

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1555 DE 2017

(septiembre 22)

por el cual se sustituye el artículo 1.2.4.6.10. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 365 y 401 del Estatuto Tributario y el artículo 56 de la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo señalado por el artículo 365 del Estatuto Tributario el establecimiento de retenciones en la fuente en materia tributaria es una facultad que se le concede al Gobierno nacional, con la finalidad de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios;

Que la Ley 101 de 1993, Ley de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, busca darle impulso a los mandatos contenidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, mediante diversos postulados esenciales, tales como: (i) El otorgar especial atención a la producción de alimentos; (ii) Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales; (iii) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales; (iv) Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural; (v) Fortalecer el subsidio familiar campesino, y (vi) Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo;

Que el artículo 6° de la referida Ley 101 de 1993 dispuso que el Gobierno nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización, para lo cual las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural;

Que en particular, y en el marco del sistema articulado de políticas para impulsar el desarrollo agropecuario y pesquero, se dispuso en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993, norma que hace parte del Capítulo VII sobre apoyo a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero, lo siguiente:

“En la regulación sobre retención en la fuente sobre transacciones de productos de origen agropecuario y pesquero, el Gobierno nacional propenderá para que aquellas que se realicen a través de Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas queden exentas de dicha retención”;

Que la excepción de retención en la fuente es un mecanismo eficaz para facilitar la dinámica de las transacciones en el sector agropecuario y pesquero y, especialmente, para brindar mayor liquidez a los agricultores y demás destinatarios de la ley, lo cual es esencial para promover la economía de los sectores en mención y para lograr los demás propósitos previstos en la Ley 101 de 1993;

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 574 de 2002, recogido en el artículo 1.2.4.6.10. del Decreto número 1625 de 2016, con el fin de reglamentar el artículo 56 de la Ley 101 de 1993, estableciendo que *“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía”;*

Que si bien la norma en mención dejó establecida la excepción del mecanismo de retención en la fuente y permitió concretar algunos parámetros que han permitido a las Bolsas de Productos Agropecuarios la generación de este beneficio, la redacción de la

disposición en referencia no es precisa en relación con el alcance, cobertura y conceptos básicos necesarios para garantizar la operatividad de la exención a la retención en la fuente, considerando que la norma reglamentada dispuso como propósito expreso que todas las transacciones de productos de origen agropecuario y pesquero realizadas a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios quedaran exentas de la retención;

Que, aparte de la necesidad de precisar el alcance de la figura de la exención a la retención en la fuente en el marco de la Ley 101 de 1993, es también necesario agregar algunas disposiciones que permitan asegurar el mejor aprovechamiento de los beneficios que la tecnología y el manejo sistematizado de la información por parte de las Bolsas de Productos Agropecuarios puede conllevar en relación con la trazabilidad de las transacciones y la formalización de la economía en los sectores agrícola y pesquero;

Que es política del Gobierno nacional la promoción de la utilización de medios electrónicos en las actividades comerciales de los diversos sectores de la economía, entre ellos, el agrario, con el fin de mejorar la competitividad del país respecto del uso de medios electrónicos, la formalización y trazabilidad de las transacciones, fortalecer el control fiscal, y combatir el fraude, la evasión y el contrabando, para lo cual la Ley 962 de 2005 habilita la expedición de la factura electrónica a través de los medios disponibles, siempre que cumpla con los requisitos legales establecidos para el efecto y se garantice su autenticidad, medio de control admisible ante la Autoridad Tributaria de conformidad con lo señalado en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, al tiempo que el artículo 183 de la Ley 1607 de 2012, confirió al Gobierno nacional la facultad de establecer mecanismos tecnológicos para el control fiscal;

Que en ese sentido, la promoción de las transacciones a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios en sus sistemas de negociación y de registro conforme lo señalado en el artículo 3° del Decreto número 1511 de 2006, el cual fue recogido en el Decreto número 2555 de 2010, es un medio eficaz para materializar, en el sector agrario, los fines de la política pública de utilización de medios electrónicos y de expedición de la factura electrónica, por cuanto garantiza la obtención de información necesaria y suficiente para fortalecer el control fiscal y de precios, la trazabilidad de las transacciones, la formalización de los partícipes y, en general, el desarrollo de instrumentos de comercio electrónico a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios con el fin de expandirlo y hacerlo más competitivo;

Que, en efecto, a través de la imposición de cargas razonables en materia del manejo pormenorizado y trazable de la información, no solo servirá para darle mayor transparencia a los negocios que se realizan a través de las Bolsas de Productos Agropecuarios, sino para ayudar en la política pública prioritaria del Gobierno nacional hacia la formalización de la economía rural;

Que, finalmente, es necesario precisar el alcance del beneficio tributario en relación con las transacciones y productos que se encuentran cobijados con este de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 101 de 1993;

Que se ha dado cumplimiento a las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto número 270 de 2017, que modificó el Decreto número 1081 de 2015;

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 1.2.4.6.10. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, el cual quedará así:

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

“**Artículo 1.2.4.6.10.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transacciones de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas administrados por estas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

Parágrafo 1°. Para efectos de la trazabilidad de las transacciones que se sujetan a la exención de retención en la fuente prevista en el presente artículo, la Bolsa Mercantil de Colombia deberá diseñar mecanismos electrónicos que permitan que las sociedades comisionistas encargadas de ordenar el registro de facturas en los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios tengan información, disponible para ser consultada en línea por la autoridad tributaria.

La información de que trata el inciso anterior deberá hacer referencia como mínimo a los datos de que tratan los literales b), c), e), f), g) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Las exenciones aplicadas a las transacciones que se realicen o registren a través de los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios, se entienden válidamente efectuadas siempre que se encuentren dentro del marco de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 101 de 1993”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el artículo 1.2.4.6.10. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000308 DE 2017

(septiembre 21)

por la cual se deciden los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 000151 de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría número 20160534.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, y la Resolución número 225 de 2014, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la aseguradora Seguros del Estado y la sociedad TZIKIN AAJ S.A.S., a través de sus apoderados, el 8 de junio y el 23 de junio de 2017, respectivamente, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución número 000151 de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría número 20160534 y se declaró la ocurrencia del siniestro, recursos que fueron sustentados en la continuación de la audiencia, realizada el 23 de junio de 2017.

Que la apoderada del contratista, en sustento del recurso, en resumen expuso los siguientes argumentos, agrupando los motivos de inconformidad de acuerdo con su afinidad:

1.1. En el acto recurrido no se hizo referencia a la solicitud de prórroga presentada por el contratista, término dentro del cual el contratista hubiese podido cumplir con la entrega de los productos y el objeto de la consultoría.

1.2. La entidad pública no puede pretender la devolución del pago efectuado al contratista, correspondiente al 40% del valor total del contrato, como quiera que el mismo correspondió al pago por la entrega del primer informe.

Vulneración al principio de proporcionalidad. La entidad desborda las competencias otorgadas por la ley al exigir la devolución del pago correspondiente al 40% del contrato y hacer efectiva en su integridad la cláusula penal.

1.3. Decir que el tiempo empleado en la elaboración del informe metodológico, pagado por la entidad, se debió al incumplimiento de las características técnicas requeridas por la entidad, desconoce la complejidad del diseño metodológico para la evaluación de las políticas públicas, además de que el comité evaluador no se mantuvo constante a lo largo de revisión documental, situación que se refleja en la disparidad de criterios de las diferentes personas que participaban en las reuniones. El acta del 12 de julio evidencia que para esa fecha el diseño metodológico ya había sido revisado 3 veces: 1° de junio, 20 de junio y 8 de julio.

La entidad no puede endilgar toda la responsabilidad al contratista y excusar el actuar de una supervisión negligente y no dispuesta a dar resolución a las inquietudes planteadas por el contratista. Se evidencia la falta de vigilancia del contrato a cargo de la supervisión, que solo se limitó a solicitar el presunto incumplimiento, hecho que dejaría de lado el incumplimiento de las funciones legales a esta asignadas, pues están ampliamente documentadas las diversas inquietudes y solicitudes realizadas en ejecución y desarrollo del contrato.

1.4. El análisis correspondiente a la información secundaria no era entregable, tal como lo indica el acto acusado en su hoja número 13. No obstante, tal análisis fue incluido en el Informe Final entregado a la supervisión el 30 de noviembre de 2016.

1.5. Existencia de circunstancias extraordinarias no previstas en el vínculo contractual, por lo que es dable referirse a fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que para el desarrollo y ejecución del contrato se hacía indispensable la base de datos. En ese sentido, en vez de la declaratoria de incumplimiento, era procedente la aplicación de la teoría de la imprevisión, contemplada en el Código de Comercio, desarrollada por la doctrina, por permitirlo la Ley 80 de 1993 en sus artículos 32 y 40.

En los términos de la teoría de la imprevisión la ejecución del contrato se presenta materialmente imposible. Siguiendo criterios doctrinales se presentan las condiciones para que la teoría se aplique:

1. *El consultor no pudo razonablemente prever los hechos que trastornaban la situación, debido a su carácter excepcional, tales como la imprecisión e inexactitud de la base de datos.*

2. *Estos hechos eran ajenos a la voluntad de las partes.*

3. *Provocaron un trastorno de las condiciones de ejecución del contrato.*

1.6. En gracia de discusión, la entidad debió adelantar únicamente las gestiones necesarias para hacer efectivos los correctivos administrativos por tales incumplimientos, como los relativos a los intereses moratorios y las multas, y adoptar las medidas de control e intervención necesarias para haber garantizado su ejecución.

No se constituye el siniestro de incumplimiento porque no se decretó la caducidad y, por consiguiente, no procedía la decisión de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Ello porque el incumplimiento no estuvo vinculado a acciones u omisiones atribuibles al contratista a título de dolo o culpa en contra del interés público, y porque tampoco ha sido sancionado mediante la imposición de multas sucesivas.

1.7. En la resolución recurrida se observan hechos que no corresponden a la realidad contractual, así:

a) No es cierto que la firma no haya cumplido con los plazos acordados en reuniones, correos o demás espacios de seguimiento que iba teniendo con la supervisión del contrato, y los cuales eran acordados por mutuo acuerdo conforme a las dinámicas propias del desarrollo del proyecto.

b) No es cierto que hubo una segunda entrega de instrumentos posterior a la del 12 de septiembre, con fecha 14 de octubre. Igualmente, no es cierto que la firma haya hecho un tercer envío de instrumentos con fecha 22 de noviembre, asociados al componente uno.

c) La supervisión fue informada de los pormenores del desarrollo de la prueba piloto y aprobó las medidas de contingencia propuestas por la firma, por lo que no es aceptable que se indique que la prueba piloto se hizo de manera incompleta.

1.8. La resolución recurrida no tuvo en cuenta las siguientes pruebas y/o supuestos de hecho:

a) El 1° de junio fue enviada a la supervisión la primera versión de los instrumentos de recolección de información, dejando claro la supervisión que no se harían observaciones frente a tales instrumentos sino hasta antes de la prueba piloto, lo que le impidió al contratista adelantar actividades en simultánea.